

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

En Interés de la Menor

AYCC

KLCE201701435

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Sobre: Querellas  
Ventilándose  
J17-017-Infr. Art.  
108 CP  
J17-018-Infr. Art.  
177 CP  
J17-019-Infr. Art.  
177 CP  
J17-020-Infr. Art.  
241(C) CP  
J17-021-Infr. Art.  
241(C) CP

Casos Números:  
J-2017-017 y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

La parte peticionaria, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Procurador General, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 21 de julio de 2017, notificada el 25 de julio de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una solicitud promovida por la defensa de la menor AYCC, a los fines de que su audiencia sea ventilada públicamente. Por igual, el tribunal primario denegó dos requerimientos propuestos por el Ministerio Público sobre exclusión del público al amparo de lo dispuesto en las Reglas 131 y 131.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 131 y R. 131.1.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la *Resolución* recurrida.

### I

Por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016, se le imputó a la menor AYCC la comisión de cinco (5) faltas por infracción a los Artículos 108, 177 y 246 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5161, 5243, 5331. Las referidas disposiciones respectivamente tipifican las conductas de *agresión simple, amenaza y alteración a la paz*.

Tras varios trámites propios al curso del proceso, el 14 de julio de 2017, la menor AYCC, por conducto de su representación legal, presentó a la consideración del Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud para que El Nuevo Día Presencie el Procesamiento Criminal de [AYCC]*. En virtud de la misma, se dispuso que la menor, a través de su señora madre, Yomaira Cruz y supliéndole, esta, su capacidad, solicitaba que se permitiera al periodista Benjamín Torres Gotay presenciar los procedimientos efectuados en su contra. A los fines de sustentar la legitimidad de su requerimiento, aludió a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA sec. 2208, así como a la Regla 13.9 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A R. 13.9. Específicamente, expresó que las referidas disposiciones proveían para la renuncia a la confidencialidad propia de los procesos de menores, ello mediante el consentimiento expreso de sus padres. Igualmente, la defensa de la menor AYCC indicó que el periodista protegería los nombres e identidad de los testigos y sus familiares, por lo que, lo solicitado, no representaba riesgo alguno. De este modo y tras afirmar que la presencia del señor Torres Gotay permitiría “velar por la pureza de los procesos y asegurarle al País la confianza en los procesos judiciales en los casos de menores”, la menor AYCC solicitó que se proveyera a tenor con su requerimiento.

En igual fecha, el Ministerio Público presentó su *Oposición a "Solicitud para que El Nuevo Día Presencie el Procesamiento Criminal de [AYCC]"*. Al respecto, afirmó que, permitir la entrada de la prensa al proceso, resultaba improcedente en derecho. Expresó que los argumentos esbozados en la solicitud de la defensa de la menor AYCC, no constituían fundamento suficiente para suprimir el carácter confidencial de los procedimientos de menores. Igualmente, se reafirmó en que competía al tribunal, y no a un periodista, salvaguardar los derechos de la menor promovida. De este modo y tras recalcar que el caso también involucraba además a dos (2) menores de edad, ello en carácter de víctimas, solicitó al foro *a quo* que denegara la petición de la defensa.

A fin de disponer sobre el requerimiento en controversia, así como de otras incidencias, el 20 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista. Conforme surge de la *Resolución* pertinente, emitida el 21 de julio de 2017 y notificada el 25 del mismo mes y año, durante la audiencia, y en respuesta a la interrogante de la Adjudicadora en cuanto a si la renuncia en cuestión era de carácter *parcial*, solo respecto a la presencia del periodista Torres Gotay, la defensa informó su intención de abdicar totalmente a la confidencialidad de los procedimientos. Como resultado, solicitó que se ventilara públicamente el asunto. Ante ello, y luego de que el Ministerio Público se opusiera, el tribunal inquirió a los abogados y a los padres de la menor sobre la determinación en controversia. En respuesta, estos indicaron conocer las implicaciones y efectos jurídicos de su renuncia, por lo que se reafirmaron en la misma. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 88, *supra* y la Regla 13.9 de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, proveyó según lo solicitado por los representantes

de la menor AYCC. No obstante, la Adjudicadora estableció ciertas medidas cautelares a los fines de regir el proceso.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó la suspensión de la vista adjudicativa a tenor con lo estatuido en la Regla 6.8 de Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I-A, R. 6.8. A su vez, invocó lo dispuesto en las Reglas 131 y 131.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, Reglas 131 y 131.1, al alegar que, dada la concurrencia de circunstancias extraordinarias no previsibles, resultaba preciso que las menores víctimas declararan mediante el sistema de circuito cerrado. En tal contexto, expresó que, en la medida en que se proveyó para que la vista fuera pública, estas “se descompensaron”, razón por la cual requirió que se celebrara una vista de necesidad de conformidad con lo dispuesto en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. A su vez, propuso que, a la luz de lo establecido en la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*, se retirara al público durante su testimonio de las menores.

Tras entender sobre los antedichos argumentos y luego de que la representación legal de la menor AYCC presentara su oposición a los mismos, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la petición del Ministerio Público al amparo de la Regla 131 de Procedimiento Criminal, por entender que el remedio que provee, responde a una lista taxativa de delitos. De igual forma, el foro *a quo* también emitió un *No Ha Lugar* en cuanto a la solicitud para que se celebrara una vista de necesidad y así se considerara que las víctimas testificaran mediante el sistema de circuito cerrado, conforme establecido en la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Al respecto, el tribunal primario indicó que la referida disposición solo aplicaba a los casos en los que la presencia de la menor imputada afectara a las menores víctimas al momento de declarar, y no por razón de que su testimonio se produjera frente al público.

Inconforme, el 14 de agosto de 2017, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, al autorizar que, al amparo del Artículo 8 de la Ley de Menores y la Regla 13.9 de las Reglas de Procedimiento de Asuntos de Menores, los procedimientos iniciados contra la menor AYCC se ventilen públicamente, ello sin aquilatar todos los elementos que dirigen el sano uso de discreción para cerciorarse, en atención a la totalidad de las circunstancias, que esta fue una renuncia inteligente, con conocimiento de lo que ello implica y sin cerciorarse de que cumple, en efecto, con el fin de proteger los mejores intereses de la menor imputada AYCC, lo cual requería el nombramiento de un defensor judicial y la celebración de una vista evidenciaria.

Incidió el foro primario al rechazar de plano la petición del Ministerio Público para que, ante la apertura irrestricta del proceso, durante los testimonios de las víctimas menores de edad, se excluyera al público de Sala.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de expresarnos sobre la controversia que nos ocupa.

## I

### A

Es norma cardinal en el sistema de ley y orden vigente, que los procesos de naturaleza penal relacionados a los menores de edad en nuestra jurisdicción, se nutren de lo expresamente estatuido en la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA sec.2201 *et seq.* En su deber de *parens patriae*, el Estado no solo está llamado a procurar su bienestar y protección, sino, también, a exigirle responsabilidad por sus actos delictivos. *Pueblo en interés Menores CLR y AVL*, 178 DPR 315 (2010); *Pueblo en interés menor AAO*, 138 DPR 160 (1995). De ahí que, el referido estatuto, enmarca la ejecución de los procedimientos judiciales e investigativos en contra de los menores, dentro de un enfoque ecléctico que concilia la necesidad de asistirlo y de propiciar su

rehabilitación, con la protección social. 34 LPRA sec. 2202; *Pueblo en interés Menores CLR y AVL*, supra.

Dado a que, en nuestro estado de derecho, el menor de edad se perfila como una figura que requiere un tratamiento particular, su procesamiento penal es uno de índole *sui generis*. Al respecto, se razona que, al incurrir en alguna conducta constitutiva de delito, este no se expone, propiamente, a una causa criminal de la naturaleza y rigor que revisten a los procedimientos penales ordinarios. 34 LPRA sec. 2237 (a); *Pueblo en interés Menores CLR y AVL*, supra; *Pueblo en interés menor ALGV*, 170 DPR 987 (2007); *Pueblo en interés menor GRS*, 149 DPR 1 (1999). Por tanto, bajo el entendido de que los menores son “personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento”, se procura rehabilitarlos y concienciarlos de la responsabilidad de sus actos, ello en un grado particular. *Pueblo en interés menor ALGV*, supra, pág. 326. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial pertinente reconoce que, dado al enfoque punitivo de la Ley Núm. 88, *supra*, a los menores de edad le asisten todas las salvaguardas que protegen a los adultos en los procesos criminales. *Pueblo en interés menor GRS*, supra. Por tanto, estos están legitimados para reclamar aquellas garantías constitucionales que le aseguren un trato justo y un debido proceso de ley. *Id.*

En lo pertinente, sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, como norma, a todo acusado de delito le asiste el derecho fundamental a un juicio público. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA Tomo 1. No obstante, dada la especialidad de las disposiciones aplicables al encausamiento de los menores de edad, en virtud del Artículo 8 de la Ley Núm. 88, *supra*, la norma general no le es extensible. A tenor con ello, dicha disposición consigna:

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas para Asuntos de Menores.

El público no tendrá acceso a las salas en las que se ventilen los casos de menores, **a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez.** El Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener un interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

Todos los actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del tribunal.

Las vistas de los casos de los menores bajo este capítulo se celebrarán sin jurado.

34 LPRA sec. 2208. (Énfasis nuestro).

A tenor con lo anterior, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRA Ap. I.-A, cuerpo de normas que rigen las incidencias y trámites en los procedimientos judiciales efectuados en contra de los menores de edad, trazan, por igual, la naturaleza confidencial de los mismos. En términos análogos a los estatuidos en la Ley Núm. 88, *supra*, la Regla 13.9 de la referida compilación, reza:

El público no tendrá acceso a las salas en las que se ventilen los procedimientos de los menores, **a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor consientan que el asunto se ventile públicamente** y, en todo caso, según las reglas que disponga el tribunal. El tribunal podrá permitir la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan.

[...]

34 LPRA Ap. I.-A., R. 13.9. (Énfasis nuestro).

La confidencialidad de los procedimientos en asuntos de menores, se proyecta como la característica medular que garantiza la salvaguarda de los intereses, tanto públicos como privados, involucrados en la causa de que trate. No obstante, dicha prerrogativa no es absoluta. A la luz de las precitadas disposiciones, el estado de derecho admite que la misma sea renunciada, siempre que tal determinación se produzca en presencia de los padres,

encargados o el defensor legal del menor procesado, y de su abogado. Ahora bien, compete al juzgador de hechos auscultar si la renuncia es una legítima, libre, inteligente y con conocimiento de las consecuencias resultantes. 34 LPRA sec. 2211; 34 LPRA Ap. I-A R. 13.8; *Pueblo en interés menores ALRG y FRG*, 132 DPR 990 (1992).

### B

De otro lado y situándonos en el esquema procesal criminal ordinario, la Regla 131 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 131, dispone como sigue:

Excepto lo que en contrario se disponga por ley y por estas reglas, en todos los juicios, el testimonio de los testigos será oral y en sesión pública y la admisibilidad de evidencia y la competencia y privilegios de los testigos se regirán por las disposiciones de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos y exposiciones obscenas o por la tentativa de cualquiera de estos, o durante los testimonios de la víctima de incidentes de violencia doméstica contemplados en las secciones 601 et seq. del Título 8, conocidas como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, el tribunal podrá excluir al público de la sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada, admitiendo solo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión, el tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio.

Según el entendido doctrinal vigente, la aludida disposición responde al interés estatal de proteger a las víctimas de los delitos que contempla, particularmente, de los efectos derivados, en ocasiones traumáticos y lesivos, de tener que exponer su experiencia durante el procesamiento de su ofensor. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988); *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988). Según sus términos, la misma confiere a los tribunales la facultad de excluir al público durante un procedimiento de índole penal, solo en los casos dispuestos en la Regla, y previa determinación de necesidad a tal fin. Ello así, puesto que el antedicho precepto es



uno de índole excepcional respecto al carácter público de los procedimientos penales. Por tanto, el mecanismo de exclusión que provee la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*, se ciñe al encausamiento de los delitos expresamente determinados en su letra, sujeto a que el tribunal, luego de celebrar una vista, determine que el mismo es procedente.

Por su parte, mediante la inserción, en el año 1995, de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 131.1, en nuestro esquema procesal penal, el estado de derecho preceptuó la necesidad de atender el incremento en la comisión de delitos en contra de los menores, así como de minimizar el impacto producido por su participación en el procesamiento de su agresor. En lo concerniente, la *Exposición de Motivos* de la aludida disposición, esboza los criterios considerados a tal fin, ello al disponer como sigue:

En Puerto Rico, debido al deterioro social prevaleciente, ha habido durante los últimos años un incremento alarmante en los delitos contra menores de dieciocho (18) años, cometidos la mayoría de éstos por los padres, familiares, amigos o personas relacionadas con el menor.

La gravedad de los delitos cometidos, las partes involucradas, la complejidad y duración del proceso judicial, así también, la experiencia traumática que representa para el menor **tener que testificar frente a frente al acusado**, en muchos casos impide que el proceso culmine en una convicción. La víctima, aunque competente para declarar, **debido al disturbio emocional serio que le causa tener que testificar frente al acusado** está imposibilitada de comunicarse razonablemente. Se hace imperativo que el estado provea un procedimiento que haga posible **que la víctima menor de edad testifique, durante el proceso, sin ser intimidada por la presencia del acusado.**

El Estado, a tenor con su poder de *parens patriae*, tiene un interés apremiante en proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar al respecto, estatuida en el Artículo 2 Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que el estado tiene la obligación, no sólo de tipificar como delitos aquella conducta que atente contra la vida, el bienestar

y la salud física y emocional del menor, sino de establecer mecanismos procesales que viabilicen el encauzamiento del perpetrador de estos actos para que el proceso culmine en un fallo condenatorio, salvaguardando de otra parte los derechos del acusado.

El procedimiento establecido en esta ley provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado **por la presencia del acusado** y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Mediante el sistema televisivo de una vía la víctima no ve **al acusado** mientras presta testimonio. Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema.

El derecho del acusado a carearse con los testigos en su contra, consagrado en el Artículo 2 Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado, está garantizado mediante el procedimiento que en esta ley se establece. El acusado, mediante el sistema televisivo, observa y escucha al menor mientras éste presta testimonio y permanece en sala junto al juez. Podrá comunicarse con su abogado, mediante el equipo electrónico adecuado, colaborando así en su defensa.

El sistema de circuito cerrado de una vía ha sido adoptado en veintidós estados de la Unión Americana. Provee un procedimiento de avanzada que contribuye a que aflore la verdad y se haga justicia, protege la integridad física y emocional del menor y garantiza, a su vez, el derecho constitucional del acusado a carearse con los testigos en su contra.

*Exposición de Motivos*, Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995. (Énfasis nuestro.)

La antedicha expresión legislativa, permite entrever que la aprobación de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, obedeció al interés de conciliar los derechos que le asisten al acusado de delito, con el deber estatal de custodiar el bienestar y la integridad emocional de los menores en nuestra jurisdicción. En tal contexto, se atendió la particularidad específica del **efecto de la presencia del ofensor** sobre la capacidad de testificar de su víctima menor de edad, ello al introducir un mecanismo de índole protectora

suficiente, no lesivo a las prerrogativas del acusado. En específico, la Regla 131.1, *supra*, en lo pertinente, reza como sigue:

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.

1) Condiciones - El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones:

(a) el testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el Juez ha determinado previamente durante el proceso que **debido a la presencia del acusado** existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente y

(c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

[...]

(3) Determinación de Necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de que el menor sufra **disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado**, el Juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del menor y cualquier otra persona, a discreción del Juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido

con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido.

[...]

34 LPRA Ap. II, R. 131.1 (Énfasis nuestro).

### C

Finalmente, es norma reiterada que toda determinación judicial está protegida por una presunción de corrección y validez, por lo que la parte que acude al auxilio del tribunal apelativo, tiene el deber de colocar a dicho foro en condiciones suficientes para que pueda conceder el remedio solicitado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Santos Green v. Cruz*, 100 DPR 9 (1971). Por tanto, para poder atender los argumentos de su recurso, el promovente del mismo no sólo debe discutir a cabalidad los señalamientos alegados, sino, también, acompañarlo con la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. *Santos Green v. Cruz*, supra; *De la Rosa v. Puerto Rico Motors*, 58 DPR 341 (1941). Así pues, si la parte apelante no pone al tribunal revisor en la posición de ponderar y adjudicar los errores señalados, procede la desestimación del recurso que atiende o la confirmación del dictamen apelado. Bajo estas circunstancias y en lo aquí pertinente, en ausencia de la transcripción de la prueba testimonial, el tribunal intermedio sólo revisará la comisión de un error de derecho cuando éste claramente se desprenda del expediente apelativo. *Santos Green v. Cruz*, supra.

### III

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al autorizar la renuncia a la confidencialidad de los procedimientos aquí en disputa, ello a tenor con las providencias estatuidas en la Ley Núm. 88, supra y en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, supra. Alega que, el foro *a quo*, no constató que la dimisión del referido derecho,

fue una inteligente, con conocimiento de las consecuencias y cónsona con el deber de protección en cuanto a los intereses de la menor AYCC. En el ánimo de sostener su argumento, indica que resultaba procedente la celebración de una vista evidenciaria, así como el nombramiento de un defensor judicial, para acreditar la procedencia de la ventilación pública del asunto. Igualmente, la parte peticionaria plantea que el tribunal primario incidió al no proveer para la exclusión del público de sala durante la prestación de los respectivos testimonios de las víctimas menores de edad. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz del derecho pertinente y de las particularidades del caso, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

Un examen del expediente apelativo que atendemos, nos permite concluir que la determinación aquí impugnada es una conforme a derecho, puesto que la misma responde a las exigencias normativas vigentes.

En primer lugar, la parte peticionaria nos invita a resolver que el Tribunal de Primera Instancia incumplió con su deber de auscultar la efectividad de la renuncia a la ventilación confidencial del asunto por parte de los padres y la representación legal de la menor AYCC. En particular, imputa al tribunal de hechos el no haber “aquilatado” los elementos de juicio pertinentes al ejercicio de su discreción para “cerciorarse” de la legitimidad de la renuncia en disputa. Específicamente, expresa que, “sin un análisis ponderado”, el foro primario proveyó para la publicidad de los procedimientos, sin atender el aspecto relativo a la protección de todas las menores y sin profundizar en la voluntariedad y comprensión de la renuncia por parte de los representantes de la menor AYCC. Sin embargo, dada la naturaleza de los referidos argumentos y a los fines de legitimar el ejercicio de nuestras funciones de revisión sobre los mismos, resultaba preciso que la parte peticionaria acompañara su

recurso con copia de la transcripción de los procedimientos orales. Su señalamiento fundamentalmente se dirige a cuestionar la apreciación que efectuó el Tribunal de Primera Instancia de la evidencia en este caso, a saber, el testimonio de los declarantes en el proceso de renuncia. Por tanto, en aras de que este Foro dispusiera de los méritos del mismo, era su deber colocarnos en condiciones suficientes para así actuar.

Según expresáramos, como norma, los pronunciamientos emitidos por un tribunal de justicia, gozan de una presunción de corrección y validez. Dado el contacto directo del tribunal sentenciador con la prueba, los tribunales intermedios arrojan un amplio margen de deferencia a sus determinaciones, que solo cede ante la concurrencia de las circunstancias expresamente dispuestas por ley. Siendo ello así, la parte que cuestiona el criterio valorativo del Tribunal de Primera Instancia, está obligada a proveer evidencia que permita corroborar la legitimidad del mismo. En el caso particular de la prueba testifical, la transcripción de los procedimientos orales resulta ser determinante en la ejecución del ejercicio revisor del Tribunal de Apelaciones. Por tanto, en defecto de la misma, únicamente compete entender sobre errores de derecho, cuando lo mismos expresamente surjan del expediente pertinente.

En el caso de autos, la ausencia de la transcripción de los procedimientos nos impide intervenir con el criterio del tribunal recurrido, ello en cuanto a la conclusión de que los padres de la menor AYCC, comprendieron los términos y efectos de la renuncia a la confidencialidad de los procedimientos en cuestión. En la *Resolución* recurrida, la Adjudicadora expresamente hizo constar que “el Tribunal se aseguró en corte abierta” de que tal condición se observó. Siendo así, dado a que no se nos situó en el escenario idóneo para constatar la eficacia jurídica de los fundamentos

fácticos de dicha conclusión, solo estamos llamados a atender la posible comisión de los errores de derecho. Así, dando por cierta la legitimidad de la renuncia, nos vemos forzados a determinar que no existe transgresión a la normativa aplicable al caso. Según esbozáramos, si bien la regla general en los procedimientos de menores están revestidos de carácter confidencial, lo cierto es que tanto la Ley Núm. 88, *supra*, como las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, proveen para que el tribunal considere y acepte una renuncia a tal condición. De este modo, habiéndose efectuado la solicitud correspondiente a tal fin y luego de que la misma fuera debidamente atendida por el tribunal, concluimos que el dictamen emitido al respecto, encuentra apoyo en la norma.

De otro lado, en su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria plantea que la negativa en cuanto a proveer para la exclusión del público durante el testimonio de las víctimas menores de edad, constituyó un quehacer judicial procesalmente incorrecto y contrario a los principios que imponen al Estado el deber de velar por el bienestar y protección de los menores en nuestra jurisdicción. A fin de sustentar su contención, afirma que resultan ser de aplicación al proceso, de manera alternativa, las disposiciones de las Reglas 131 y 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. En el contexto de la Regla 131, la parte peticionaria interpreta que sus términos son extensibles al caso de autos, al aludir a la necesidad de proteger a las menores víctimas. Específicamente, sugiere que el remedio de exclusión del público contenido en la referida disposición procesal, todo durante el testimonio de las víctimas menores de edad, garantiza, no solo su estabilidad emocional, sino, también, el ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado. Por su parte, y en defecto de que resolvamos que la Regla 131, *supra*, no es oponible a los hechos que nos ocupan, la parte peticionaria arguye que la Regla 131.1, *supra*, que provee para el testimonio de las víctimas menores

de edad mediante el sistema de circuito cerrado, atiende la procedencia de la exclusión solicitada.

Previo a expresarnos en torno a los antedichos argumentos, entendemos menester destacar que las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, *supra*, adoptadas en el 1986 y puestas en vigor en 1987, implantaron el esquema específico a regir en la tramitación procesal de los asuntos contemplados en la Ley Núm. 88, *supra*. Por tanto, la norma general en esta materia, en respuesta a los propósitos por los cuales la conducta punible cometida por un menor recibe un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico, es la estricta observancia de los términos procesales que dicho cuerpo legal estatuye. No obstante, según esbozáramos, el estado de derecho, en múltiples ocasiones, ha reiterado que, dado al enfoque propiamente punitivo de la Ley Núm. 88, *supra*, resulta legítimo extender a los procesos de menores, ciertas de las salvaguardas de las contenidas en las Reglas de Procedimiento Criminal. *Pueblo en interés menor GRS*, *supra*. Es de esta forma, que entendemos legítimo expresarnos en torno a las disposiciones invocadas por el Estado y su efecto, si alguno, en la causa que nos ocupa.

Tal cual resolvió el Tribunal de Primera Instancia y contrario a los argumentos propuestos por la parte peticionaria, el remedio provisto por la Regla 131 de Procedimiento Criminal, *supra*, no puede ser aplicado, en forma alguna, al caso de epígrafe. Dicha disposición es precisa al exponer las circunstancias que, de manera excepcional, soslayan la efectiva oponibilidad del derecho constitucional a un juicio público que le asiste a todo acusado de delito. La misma provee para la exclusión del público durante el testimonio de las víctimas, solo en los procesos por la comisión de determinados delitos, o su tentativa: incesto, agresión sexual, actos lascivos o impúdicos, exposiciones deshonestas y aquellos



contemplados al amparo de la Ley para la Prevención e Intervención de Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA. sec. 601 *et seq.* Únicamente en estos casos y luego de celebrada una vista en la que se determine la procedencia del remedio invocado, es que la exclusión cobra eficacia jurídica. De este modo, ante la precisión de la letra de la ley y en vista de los derechos involucrados, los términos de la Regla 131, *supra*, no pueden hacerse valer en escenarios distintos a los contemplados por el legislador. Por tanto, la parte peticionaria incide en su raciocinio, toda vez que a la menor AYCC no le imputaron las aludidas conductas.

Por su parte, tampoco coincidimos con los argumentos de la parte peticionaria, ello en cuanto a la concurrencia de los criterios para aplicar al caso de autos las disposiciones de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Específicamente, el Estado argumenta que se hace menester celebrar una vista de necesidad para determinar que las víctimas deben testificar mediante el sistema de circuito cerrado. En apoyo a su requerimiento, indica que **la presencia del público** en el proceso, podría descompensar a las menores y causarle un serio disturbio. Sin embargo, al atender la letra del precepto procesal invocado, conjuntamente con la Exposición de Motivos, solo podemos diferir con el planteamiento de la parte peticionaria. Según surge, la Regla 131.1, *supra*, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de proteger a los menores de edad al momento de tener que declarar sobre la gravedad de los delitos cometidos en su contra. En particular, se pretendió establecer un método idóneo a través del cual pudieran colaborar con la búsqueda de la verdad, sin que la presencia **de su ofensor**, lo impidiera. Por tanto, se proveyó para solucionar el posible estado de un disturbio emocional que pudiera producirle a la víctima al momento de testificar.

Es la "presencia del acusado" y su efecto sobre la capacidad de declarar de la víctima, la exclusiva condición en virtud de la cual operan las gracias contenidas en la Regla 131.1, *supra*. Tal conclusión encuentra apoyo en las reiteradas ocasiones en las que, en la Exposición de Motivos, el legislador aludió a la misma, a fin de conciliar el interés por proteger a las víctimas menores de edad, con los derechos fundamentales involucrados. Siendo así, no podemos, sino, coincidir con el criterio del tribunal primario. La parte peticionaria, en el ánimo de prevalecer en su contención, se ciñó a argumentar que **la presencia del público**, habría de causar un disturbio emocional en las víctimas menores. Sin embargo, tal hecho no resulta determinante, pues la Regla 131.1, *supra*, no extiende su amparo a escenarios distintos al careo frente al acusado. Así, no habiéndose aducido que la presencia de la menor AYCC, probablemente afectaría las capacidades de las menores testigos para declarar, ningún amparo les asiste a las menores víctimas a la luz de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En mérito de todo lo antes expuesto, expedimos el auto solicitado y confirmamos la resolución recurrida. La misma es conforme al derecho aplicable a la materia que atendemos, razón por la cual estamos impedidos de imponer nuestro ejercicio revisor sobre lo debidamente resuelto por el tribunal de hechos.

Ahora bien, en la ejecución de la autoridad judicial que nos asiste, entendemos meritorio puntualizar ciertos aspectos que deben permear en la tramitación de la causa promovida en contra de la menor AYCC. Este caso, se desarrolla en torno a uno de los sectores más protegidos por nuestro estado de derecho. En atención a ello, es nuestro deber destacar que, pese al curso público que, a partir de este dictamen, el mismo habrá de tomar, la protección de los intereses de **todas** las menores, constituirá el criterio rector que

determinará el ejercicio adjudicativo del tribunal de hechos y la conducta de las partes.

Del pronunciamiento recurrido se desprende que el Tribunal de Primera Instancia estableció ciertas medidas cautelares en beneficio de las menores que forman parte del proceso en disputa. No obstante, y en aras de vindicar la autoridad del foro primario, este Tribunal enfatiza a todos los interesados en la presente causa que, toda providencia judicial emitida a tal fin, tiene que ser observada con estricto rigor. Además, dada la sutileza de las circunstancias y en vista de la exposición mediática a la que se expondrán las niñas, resolvemos procedente sumar determinadas previsiones a los parámetros establecidos por el Tribunal de Primera Instancia.

El bienestar de los menores, constituye un interés apremiante para el Estado, quien goza de autoridad para tomar toda medida cautelar que estime necesaria a los fines de cumplir con su efectiva protección. *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007). En vista de ello, nuestro sistema de derecho consagra como premisa cardinal, no solo la garantía de los derechos que le asisten a todo aquél que queda expuesto a una causa penal, sino, también, la protección efectiva de las víctimas y testigos de delito o falta. En lo aquí pertinente, la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, 25 LPRA sec. 973a, consagra la exigencia en cuanto a que, toda persona que cualifique como tal, reciba un trato digno, respetuoso y compasivo por parte de quienes integran el sistema de justicia criminal, durante las distintas etapas de determinado procedimiento. En armonía con el referido principio, la Carta de Derecho de Menores, Menores Incapaces y/o con Impedimento, provee salvaguardas específicas en beneficio de toda víctima o testigo menor de dieciocho (18) años, al expresamente disponer como sigue:

Toda víctima o testigo de delito o **falta** menor de dieciocho (18) años de edad y toda persona que padezca de incapacidad o retraso mental, además de los derechos enumerados en la sec. 973a de este título, tendrá los siguientes derechos:

(a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y emocional.

(b) Ofrecer, **cuando las circunstancias así los justifiquen**, su testimonio por las vías alternas disponibles, ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o por deposición grabada en cinta video [utilizando] cualquier sistema de grabación confiable.

(c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un consejero o personal técnico del programa o profesional competente.

(d) En el curso de los procedimientos, **el tribunal velará por bienestar del menor**, dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que estos son víctimas o testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso.

25 LPRA sec. 973a-1. (Énfasis nuestro.)

A tenor con lo anterior y dado a que son derechos que les asisten, este Tribunal resuelve que, durante la ventilación del proceso en contra de la menor AYCC, el Tribunal de Primera Instancia deberá acatar, en adición, las siguientes medidas: 1) no se expondrá a las víctimas menores de edad a circunstancias serias que afecten su salud mental y emocional; 2) se evitará que las víctimas menores de edad queden sujetas a largas horas de testimonio sin receso; 3) se tomará toda providencia necesaria, de estimarse que las víctimas menores de edad están afectadas durante su testimonio; 4) las menores estarán acompañadas en todo momento; 5) se dará prioridad en el calendario judicial a los procedimientos relacionados al caso.

Ningún rigorismo procesal, así como tampoco ningún interés particular ajeno al principio de hacer justicia deben minar la

dignidad que les asiste a las menores protagonistas de la presente causa. Por tanto, urgimos al Tribunal de Primera Instancia a procurar un ambiente idóneo y sano para las niñas durante la ventilación de los procesos, implantando, de ser necesario, los recursos coercitivos propios a sus facultades, incluyendo el desacato. Cumplidas las medidas cautelares sugeridas, conjuntamente con las ya establecidas por el tribunal primario, así como todas las que resulten meritorias a la luz del progreso del asunto, se habrá de custodiar la pureza de los procedimientos y la integridad de las todas las menores involucradas en el mismo. <sup>1</sup>

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia a continuar los procedimientos a tenor con lo anteriormente dispuesto.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Conforme surge de la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia estableció las siguientes medidas para regir la tramitación del asunto: 1) mantener el decoro y la solemnidad de los procesos; 2) protección a la confidencialidad de los nombres y las circunstancias que identifiquen a las menores; 3) no fotografiar a las menores; 4) limitar la cantidad del público a la capacidad de la sala; 5) observar con rigor los protocolos establecidos a la luz del Canon 15 de Ética Judicial.